

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez paso la presente demanda la cual correspondió por reparto el 2 de agosto de 2022.

Anexos en copia virtual: Demanda, audiencia de conciliación, declaración extrajudicial de JHON JAIRO PRIETO, Contrato de Compraventa de vehículo automotor, RUNT, declaración extrajudicial de MARÍA ISABEL BANDERA TAMAYO, Registro de constancia de no acuerdo, poder, registro de conciliación SICACC, Certificado de tradición del automotor PLACAS KNN975, Certificado de existencia y representación legal de ALFALFA SANTA ANITA PELLETS S.A.S.

Manizales, 06 de septiembre de 2022

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por PAULA ANDREA OROZCO OSORIO identificada con C.C. Nro. 30.339.454 frente a ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ identificado con C.C. Nro. 1.053.775.261.

Como título ejecutivo fue aportado en copia digital un contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre la demandante PAULA ANDREA OROZCO OSORIO, en calidad de vendedora y el demandado ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ, en calidad de comprador.

De acuerdo con el contrato la vendedora transferiría al comprador la POSESIÓN del vehículo automotor Marca HINO, modelo 2012, placa SOZ545, color blanco, matriculado en Girón – Santander, vehículo sobre el cual recae una prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE y que se encuentra “con proceso ejecutivo prendario”.

Conforme a la Cláusula Segunda del prementado contrato “/...(el)/ contrato de compraventa inicia como contrato de arrendamiento de vehículo automotor, con el pago de un alquiler durante los primeros meses después de la firma del contrato, por un valor de **un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000)**, el cual persistirá hasta tanto no se cancele el valor total del vehículo, y al igual el comprador también se hará cargo del pago de la póliza todo riesgo con la que cuenta el vehículo.”

Nótese que aun cuando en el título de documento se indica que se trata de un contrato de compraventa de vehículo automotor, en la cláusula primera que determina el objeto del mismo se habla de la posesión.

De otra parte se realiza una extraña combinación entre la compraventa y el arrendamiento, pactándose que el contrato de compraventa inicia como contrato de arrendamiento de vehículo automotor, con el pago de un alquiler durante los primeros meses después de la firma del contrato, por un valor de **un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000)**; sin que se indique de manera expresa el término del arrendamiento y si el canon por \$1.700.000 en mensual o por todo el tiempo en que éste dure.

Tampoco se explica esta funcionaria como se vende la posesión de un vehículo que se encuentra embargado dentro de un proceso ejecutivo prendario, ello en razón a que el embargo saca el bien del comercio, por lo que no sería objeto de ningún tipo de negociación.

En tratándose de un contrato bilateral como es el que nos ocupa, para que preste merito ejecutivo en contra del contratante incumplido deberá estar demostrado el cumplimiento del contratante que ejecuta.

Al respecto el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su obra Compendio de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso, manifiesta: *“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado /.../”*.

En cuanto a la CLAUSULA PENAL suficiente resulta con decir que conforme al artículo 1594 del Código Civil *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*.

De acuerdo con lo anterior, no puede el acreedor demandar el cumplimiento de la obligación y el pago de la cláusula penal al mismo tiempo.

En el caso bajo examen se pretende se solicite se libere mandamiento de pago por las sumas acordadas en el contrato como precio de la posesión, por cánones de arrendamiento y por la cláusula penal.

Significa lo expuesto que el documento allegado como título ejecutivo no satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Reseña la norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de PAULA ANDREA OROZCO OSORIO identificada con C.C. Nro. 30.339.454 frente a ANDRÉS FELIPE MARÍN JIMÉNEZ identificado con C.C. Nro. 1.053.775.261, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, una vez en firma la presente decisión.

TERCERO: Reconocer personería judicial al Dr. JUAN PABLO BERMUDEZ JARAMILLO con T.P. 382.392 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2638171f44ccc912179ff18377dd5ac8fc75f4bd408b2c186ef942797d13f**

Documento generado en 06/09/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>